



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN
M.P Yanneth Reyes Villamizar (E)

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00094-00
Medio de Control: Electoral
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales
Demandado: Carlos Mario Molina Betancur
Acta de discusión: No. 029 de la fecha.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre impedimento manifestado por el Dr. Carlos Mario Molina Betancur¹

I. ANTECEDENTES

CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, actuando en calidad de apoderada del Sindicato de Procuradores Judicial –PROCURAR- y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó declarar la nulidad del artículo 43° del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Procurador General de la Nación, prorrogó en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, al doctor Carlos Mario Molina Betancur, como procurador 21 Judicial II Administrativo de Cartagena, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, código 3PJ, grado EC, peticionando además se suspendiera provisionalmente sus efectos.

Por auto del 22 de julio de 2021², la demanda fue admitida, luego de imprimirse el trámite que corresponde, con auto del 3 de septiembre de 2021³, se fijó el litigio - entre otros- y se corrió traslado para alegar a las partes.

El 6 de septiembre de 2021⁴, el doctor Carlos Mario Molina Betancur, en su calidad de Procurador 21 Judicial II para asuntos de cancelación administrativa de Cartagena con función en Florencia-Caquetá, manifestó su impedimento para actuar como agente del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia al constituirse como parte del mismo en calidad de demandado.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 125, numeral 2, literal b) del CPACA, esta Sala es competente para decidir sobre el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.

Por vía del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, se estatuye para los Agentes del Ministerio Público que actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

¹ Archivo 73 del expediente digital

² Archivo 55 del expediente digital

³ Archivo 71 del expediente digital

⁴ Archivo 73 del expediente digital

el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Jueces y Magistrados de esta Jurisdicción; concediéndole de este modo a la Sala la competencia para resolver lo pertinente sobre su declaratoria.

El CGP en el artículo 141, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*
(...)
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

Ha dicho el Consejo de Estado⁵ que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes⁶.

Y señaló que para que se configuren, debe existir *“un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*⁷. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El doctor Carlos Mario Molina Betancur, delegado ante esta Corporación como representante del Ministerio Público, manifestó su impedimento para actuar en esa calidad dentro del proceso de la referencia al constituirse como parte del mismo en calidad de demandado. En ese marco considerativo, encuentra la Sala que le asiste un interés directo, por lo que procederá a declarar fundado el impedimento por el manifestado.

IV.- DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el doctor Carlos Mario Molina Betancur, de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase a la mayor brevedad posible a la Procuraduría General de la Nación, para que designe a un delegado, quién se desempeñará como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, concediéndole para esos efectos el plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 11 de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00058-01(42629), Actor: CONSORCIO MARITIMO NACIONAL Y OTROS, Demandado: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁷ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 9 de diciembre de 2003, expediente S -166. Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

TERCERO: Una vez se proceda con la designación de que trata el numeral anterior, notifíquesele el presente auto en forma personal, concediéndole el término para que presente las alegaciones finales.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador 21 Judicial II Administrativa delegado ante la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)**

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed5f87a93a16f5118861fbe2ecd650df775aa4eca556d93251ff658e3570dac

Documento generado en 01/10/2021 04:56:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Héctor Fabio Aroca Guzmán**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-**2017-00433-01**

Tema: Auto que decreta prueba de oficio.

Acta número 62.

ASUNTO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo, considera la Sala que previo a decidir es necesario decretar una prueba de oficio, en virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Héctor Fabio Aroca Guzmán, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare la nulidad de la Resolución número 0435 del 7 de febrero de 2017 expedida por el Ministerio de Defensa, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada el 21 de septiembre de 2015.
- ii. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado con ocasión del silencio administrativo negativo respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 0435 del 7 de febrero de 2017, radicado ante la entidad el 9 de marzo de 2017, y con el que se tiene por negada la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

A título de restablecimiento del derecho, pidió condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez en los términos de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad, entre otras cosas.

Para sustentar sus pretensiones, sostuvo que prestó su servicio militar en el Ejército Nacional y que, cuando se desempeñaba como rancharo, sufrió un preinfarto, el cual se plasmó en el informativo administrativo por lesiones de la misma fecha, adelantado por el CT Jesús Fernando Cabrera Montánchez que fue confirmado en el concepto médico.

A través del Acta de Junta Médico - Laboral 15775 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, y celebrada el 31 de octubre de 2006, se dictaminó que presentaba una cardiopatía dilatada tratada por cirugía cardiovascular que le produjo una disminución de capacidad laboral del 29% considerada enfermedad común y también se determinó que tenía derecho al «*mantenimiento vitalicio de la prótesis*». Mediante Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 3157 del 6 de julio de 2007, se ratificó lo plasmado en la del 31 de octubre de 2006.

También narró que, luego de solicitar la calificación a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila, mediante el dictamen 5844 del 24 de junio de 2015 se determinó una pérdida de capacidad laboral del 87.75%, de origen común y estructurada el 19 de abril de 2006. Este dictamen fue el fundamento para que solicitara el reconocimiento de la pensión de invalidez.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia.

El artículo 213 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la **Sala**, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al

A su turno, el artículo 125 del CPACA prevé que corresponderá a las Salas dictar, entre otras providencias, el auto que decreta pruebas de oficio en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 antes señalado (literal d.); en consecuencia, la competencia radica en la Sala.

2.2. Prueba de oficio.

Como se indicó, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez, con fundamento en el dictamen número 5844 del 24 de junio de 2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el cual fue anexado a la demanda para demostrar que la disminución de la capacidad laboral era del 87.75%.

Ahora bien, en el Acta de Junta Médica Laboral número 15775 del 31 de octubre de 2006, se indicaron los siguientes conceptos de los especialistas:

(AFECCIÓN POR EVALUAR – DIAGNÓSTICO – ETIOLOGÍA – TRATAMIENTOS VERIFICADOS – ESTADO ACTUAL – PRONOSTICO – FIRMA MEDICO)

Fecha: 02/10/2006 Servicio: CIRUGÍA CARDIOVASCULAR Y DE TORAX

EL 19 DE ABRIL FUE LLEVADO A CIRUGÍA PRACTICANDOSE CAMBIO VALVULAR AORTICO POR INSUFICIENCIA SEVERA. EL 19 DE JULIO SE PRACTICO CAMBIO VALVULAR AORTICO POR INSUFICIENCIA SEVERA. ECOCARDIOGRAMA . FEVI (ilegible) PROTESIS MECANICAS AORTICAS Y MITRALES NORMO FUNCIONALES, DIAGNOSTICO INSUFICIENCIA AORTICA SEVERA, INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA ESTADO (ilegible) ASINTOMÁTICO CLASE FUNCIONAL I, PRONOSTICO FAVORABLE DEBE PERMANECER ANTICOAGULADO DE POR VIDA INR ENTRE 3.5 Y 4.5 PROFILAXIS DE ENDOCARDIO Y FACTORES DE RIESGO. FDO. DR. OSCAR SÁNCHEZ COLMENARES.

Fecha: 02/10/2006 Servicio: CARDIOLOGÍA

DISNEA Y PALPITACIONES DESDE ENERO/2005 EXAMEN CLINICO (ilegible) INSUFICIENCIA AORTICA IMPORTANTE Y MITRAL LEVE DISNEA CLASE CLASE II ECG HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA RX. TORAX CARDIOMEGALIA A EXPENSAS DEL VENTRICULO IZQUIERDO, ECOCARDIOGRAMA INSUFICIENCIA AORTICA MITRAL SEVERA MÁS INSUFICIENCIA MITRAL POR PROLAPSO VALVULAR ESTADO ACTUAL, REFIERE DISNEA CLASE 1 . II, EL ELECTROCARDIOGRAMA (ilegible) AMBAS PROTESIS ESTÁN EUFUNCIONANTES FE_ 40%. PRONOSTICO RESERVADO YA QUE CABE EL PELIGRO POTENCIAL DE DISFUNCIÓN DE PROTESIS.

(...)

IV. CONCLUSIONES

A – DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

1) CARDIOPATÍA DILATADA TRATADO POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR CON ADECUADA EVOLUCIÓN. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR (f. 121 y vto.)

Por otro lado, el **24 de junio de 2015**, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, determinó (f. 22):

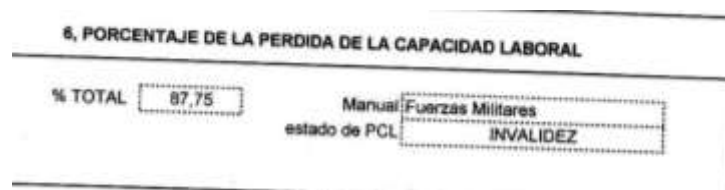
6,2 DIAGNÓSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN

INSUFICIENCIA AORTICA SEVERA

INSUFICIENCIA MITRAL LEVE

CARDIOPATÍA VALVULAR, FEVI = 30%

6, PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL



En la ponencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se expuso (f. 25-26):

Soldado del ejército nacional: de 24 de Mayo del 2005, a 2 Octubre del 2007, evento patológico ocurrido en meses de abril y junio del año 2006, cuando tenía 24 años.

(...)

SE PROCEDE A CALIFICAR CON LOS SIGUIENTES DIAGNÓSTICOS:

- INSUFICIENCIA AORTICA SEVERA
- INSUFICIENCIA MITRAL LEVE
- CARDIOPATÍA VALVULAR, FEVO = 30%

Con base en la Historia Clínica y documentos aportados se fundamentó la ponencia materia de discusión y análisis por los demás miembros asistentes quienes coinciden en todos sus términos; (...) se procede a calificar teniendo en cuenta los siguientes factores así:

TOTAL: 87.75%

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 19 DE ABRIL DEL 2006.

Revisados estos dictámenes, se encuentra que en el acta de la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares, el 31 de octubre de 2006 se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 18% (ratificada por el Tribunal Médico Laboral el 6 de julio de 2007), mientras que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila la determinó en 87.75% practicada en el año 2015.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

Esto quiere decir que pasados 8 años desde el último experticio oficial, se registró un aumento de pérdida de la capacidad laboral 58.75%, el cual no se encuentra sustentado en el dictamen, pues no fue allegada la historia clínica ni los documentos que lo soportan; además de esto, no se dio cuenta de las circunstancias que variaron en el término señalado o de cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a qué se debió el aumento significativo de la merma de capacidad laboral.

Debe precisarse que en la ponencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, solo se hizo alusión a los antecedentes médicos del 9 de junio de 2009 y luego de los registrados el 13 de junio de 2014, pero se insiste, no reposan los documentos que la respaldan.

A más de lo anterior, en el último dictamen rendido por la junta regional mencionada, se refirió a la «*CARDIOPATÍA VALVULAR, FEVI=30%*», la cual no se observa en el dictamen inicial realizado en el año 2006.

En ese orden de ideas, deviene indispensable aclarar los puntos señalados, con el fin de determinar el porcentaje actual de disminución de la capacidad laboral del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán y, por consiguiente, la procedencia del reconocimiento de la pensión de invalidez.

En consecuencia, en uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se ordenará la práctica de un nuevo dictamen, para lo cual, se ordenará: **i)** al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, para que allegue la historia clínica **completa y transcrita** del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán; **ii)** a la Junta Médico Laboral para que allegue **todos** los antecedentes clínicos que dieron lugar al dictamen rendido en el año 2006; **iii)** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que también allegue la totalidad de los antecedentes que fundaron la decisión emitida en el año 2015; y **iv)** a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social de Salud – ADRES para que informe a este Tribunal a qué Empresas Prestadoras de Salud estuvo y está afiliado el actor; una vez se allegue esta información, se requerirá a dichas E.P.S. para que remitan copia de las historias clínicas transcritas.

Allogados los documentos requeridos, se remitirá a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que valore nuevamente al demandante y determine la disminución de la capacidad laboral, documento en el cual deberá establecer las afecciones o lesiones que padece, los índices de calificación que se otorgan a cada una y la fecha de estructuración,



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

con precisión si estas se produjeron durante la prestación del servicio del actor en el Ejército Nacional.

En el evento de que existan diferencias en los índices tasados, se deberá explicar a qué se debe tal situación y, además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán del Ejército Nacional.

Finalmente, de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, los gastos que implique la práctica del dictamen pericial, estarán a cargo de las partes, por igual.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

1. OFICIAR a las siguientes instituciones:

- 1.1. Al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, para que allegue la historia clínica **completa** y **transcrita** del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 83.092.131 de Campoalegre.
- 1.2. A la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue **todos** los antecedentes clínicos que sirvieron de fundamento al Acta de Junta Médica Laboral número 15775 del 31 de octubre de 2006, en la cual se determinó un porcentaje del 29% de pérdida de capacidad laboral del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 83.092.131 de Campoalegre.
- 1.3. A la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que allegue **la totalidad** de los antecedentes que fundaron la decisión adoptada en el dictamen número 5844 del 24 de junio de 2015, en el cual se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 87.75% del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 83.092.131 de Campoalegre.
- 1.4. A la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social de Salud – ADRES para que informe a este Tribunal a qué Empresas



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

Prestadoras de Salud estuvo y está afiliado el señor Héctor Fabio Aroca Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 83.092.131 de Campoalegre.

Una vez allegada la información solicitada en este numeral, **requerir** a la o las Empresas Prestadoras de Salud para que remitan la copia de las historias clínicas transcritas del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 83.092.131 de Campoalegre. En caso de que no las tengan en su poder, deberán adelantar las gestiones necesarias para allegarlas oportunamente.

Los anteriores documentos deberán ser allegados en un término perentorio de **diez (10) días**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Esta advertencia se indicará expresamente en cada uno de los oficios.

Vencido el término concedido, **sin necesidad de auto que lo ordene**, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al despacho.

2. Una vez allegados los documentos señalados en el numeral anterior, **SE REMITIRÁ** al señor Héctor Fabio Aroca Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 83.092.131 de Campoalegre a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que lo valore y determine la disminución de la capacidad laboral.

En el dictamen, se deberá **i)** establecer las afecciones o lesiones que padece; y **ii)** los índices de calificación que se otorgan a cada una y la fecha de estructuración, con precisión si estas se produjeron durante la prestación del servicio del actor en el Ejército Nacional.

En el evento de que existan diferencias en los índices tasados, se deberá explicar a qué se debe tal situación y, además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas y si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor Héctor Fabio Aroca Guzmán del Ejército Nacional.

Al oficio dirigido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se anexarán los documentos requeridos en el numeral 1º de esta providencia y los que reposan en los folios 7 a 11 y 19 a 26 del cuaderno 1 del expediente físico.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, los **gastos** que implique la práctica del dictamen pericial, estarán a cargo de las partes, **por igual**.

3. Notificar esta providencia en los términos de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, **siempre que fueren indispensables** para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR¹
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

¹ Como Magistrada Encargada del Despacho Primero y Titular del Despacho Cuarto de este Tribunal.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Héctor Fabio Aroca Guzmán

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00433-01

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aecf7234462ffe8fbc8f65b916b83dbc021af4390f6dca8cb7c9b10b30060bb

Documento generado en 29/09/2021 11:41:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>